

**CONTESTACION LLAMADO EN GARANTIA RAD. 7614733333-003-2021-00178-00**

luiseduardo@ospinazamora.com <luiseduardo@ospinazamora.com>

Jue 23/06/2022 16:17

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago

<j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales@ipscartago.gov.co

<notificacionesjudiciales@ipscartago.gov.co>

CC: luis eduardo ospina zamora <luiseduardo@ospinazamora.com>;asistente

<asistente@ospinazamora.com>;anamariatovargutierrez@yahoo.com

<anamariatovargutierrez@yahoo.com>;marcoderecho11@gmail.com <marcoderecho11@gmail.com>

Señor

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

**REF:**

**DEMANDANTE JENNY LORENA GIRALDO GIRALDO Y OTROS**

**DEMANDADO COOSALUD E.P.S. IPS MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA E.S.E.**

**LLAMADO EN GARANTIA LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

**RADICACION No. 7614733333003-2021-00178-00**

**LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA**, persona mayor y vecina de la Ciudad de Cali, de condiciones civiles y profesionales conocidas por su Despacho, en mi calidad de PROCURADOR JUDICIAL de la Sociedad llamada en Garantía, y mediante el presente documento, estando en el momento procesal y dentro del término legal, ADJUNTO escrito de contestación del llamamiento en garantía.

Rogamos confirmar recibido de este documento para fines procesales y de control interno

Sírvase su Señoría proceder de conformidad



**Luis Eduardo Ospina Zamora**  
Gerente  
Móvil (+57) 3104710025  
Luiseduardo@ospinazamora.com  
www.ospinazamora.com



Señor

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

**REF:**

**DEMANDANTE JENNY LORENA GIRALDO GIRALDO Y OTROS  
DEMANDADO COOSALUD E.P.S. IPS MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE  
DEL CAUCA E.S.E.**

**LLAMADO EN GARANTIA LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE  
SEGUROS**

**RADICACION No. 7614733333003-2021-00178-00**

**LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA**, persona mayor y vecina de la Ciudad de Cali, de condiciones civiles y profesionales conocidas por su Despacho, en mi calidad de PROCURADOR JUDICIAL de la Sociedad llamada en Garantía, y mediante el presente documento, estando en el momento procesal y dentro del término legal, doy **CONTESTACIÓN** al **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que formulara el Apoderado del demandado, lo que haré de la siguiente forma, a saber:

**EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO**

**AL PRIMERO:** es cierto, así se determina por el auto admisorio de demanda, frente a este hecho se acepta la manifestación del llamante en garantía.

**AL SEGUNDO:** Es cierto, pero, el hecho de tener un contrato de seguros no garantiza absolutamente nada con relación a los hechos y pretensiones de la demanda principal ni de los de la demanda de llamamiento en garantía. No podemos olvidar que se trata de un contrato intuitu persona, que es ley para las partes y posee una serie de condicionamientos que deben agotarse para su cumplimiento, por tanto, la existencia del contrato es cierta pero las demás consecuencias contractuales deberá ser objeto de prueba eficiente.

**AL TERCERO:** Es cierto, al igual que el anterior hecho, hace referencia a unas coberturas existentes en el documento contentivo del contrato, pero eso por si solo no determina nada en contra de mi representada. Las consecuencias del siniestro



Deberán ser objeto de prueba eficiente.

**AL CUARTO:** Como lo hemos sostenido, el llamante en garantía hace relación a una póliza de seguros que describe en cuanto a su número, coberturas y tiempo de vigencias, y aporta el documento que contiene dicha información, para lo cual es un hecho cierto, única y exclusivamente en lo expresado por la llamante.

**AL QUINTO:** Este hecho, se deberá responder de igual forma que el anterior, puesto que guarda simetría conceptual.

**AL SEXTO:** Al igual que los dos anteriores hechos, se contesta de la misma forma, puesto que el contenido del escrito describe formalmente la póliza y el contenido de esta.

**AL SEPTIMO:** Es un hecho cierto, en cuanto al contrato de seguros, las demás manifestaciones de responsabilidad deberán ser objeto de prueba eficiente y no se acepta por ello.

**AL OCTAVO:** No es un hecho al que debamos pronunciarnos.

### **EN CUANTO AL PETITUM DEL LLAMANTE EN GARANTIA**

De conformidad con la situación de los hechos presentados por el llamante, y la carencia de veracidad o pruebas sobre las condiciones de efectividad jurídica del contrato de seguros y de la acción iniciada en contra de la aseguradora y la supuesta solidaridad con el asegurado, de forma respetuosa, pero no menos enfática, solicito al Señor Juez, desestimar de forma completa y absoluta todas y cada una de las pretensiones señaladas por el distinguido Apoderado, en el texto presentado a su Despacho como acción de llamado en garantía, puesto que no tiene soporte probatorio conforme al artículo 1077 del código de comercio y las condiciones generales de la póliza de seguros.

### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL DEMANDANTE**

Si bien es cierto, el llamado en garantía tiene la posibilidad u oportunidad de pronunciarse sobre los hechos de la demanda principal, tan bien lo es su Señoría que cada uno de ellos, hace mención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde



ocurrieron los hechos materia de la presente acción, de la misma forma, van dirigidos a señalar la responsabilidad del demandado en el hecho ocurrido el pasado día 23 de marzo de 2019, lamentable, por cierto, donde el menor **SEBASTIAN HENAO GIRALDO** Frente a ello, nos pronunciaremos sobre los hechos de la siguiente forma a saber:

**DEL HECHO 3.1 AL HECHO 3.9.2:** No nos consta, por tanto, nos atemperamos a los medios de prueba que hayan presentado para la demostración de esta situación, es de entender que mi representada nada tuvo que ver con los mismos, de hecho, no hace parte de la actividad que desarrolla mi mandante; ahora bien, su Señoría, por efectos de economía procesal, nuestra respuesta ante estos 12 hechos deberá ser exactamente la misma, puesto que guardan simetría con la información y el desconocimiento que poseemos sobre dichas actuaciones y actividades.

**DEL HECHO 3.9.3 AL HECHO 3.9.7:** Al igual que el hecho anterior, éstos hechos no nos consta, deberán ser objeto de prueba eficiente por parte de la parte actora, sobre todo porque tiene manifestaciones del apoderado de la parte actora que son conceptos personales sin fundamento alguno.

**AL HECHO 3.9.8:** No nos consta, es un concepto del demandante y que genera una tesis, por tanto, deberá ser objeto de prueba eficiente a la luz de la normatividad, desde el punto de vista objetivo y no subjetivo o de consideraciones personales sin soporte probatorio. Por ella, deberá ser objeto de prueba eficiente, la cual corresponderá a lo mencionado así por vía científica, historia clínica o concepto médico especializado.

**AL HECHO 3.9.9:** No nos consta este hecho, por tanto, deberá probarse, ahora bien, de ser una transcripción literal de la historia clínica, se acepta, de lo contrario que se pruebe.

**AL HECHO 3.9.9.1:** Al igual que los anteriores hechos, no nos consta, son actos ajenos a cualquier actividad y actuación de la aseguradora dentro de esta situación de salud presentada. No se acepta y deberá ser por tanto demostrada mediante los medios de prueba legales, bajo el entendido que las actuaciones de los galenos de las entidades de salud tienen como origen otros aspectos completamente distintos a los narrados por el deponente, obedecen a aspectos clínicos y objetivos, los cuales no son descritos en el relato del accionante.

**AL HECHO 3.9.9.2.:** NO nos consta, que se pruebe eficientemente, son manifestaciones del deponente que deberán sustentar probatoriamente hablando, puesto que sus dichos por



Si solos no generan el convencimiento requerido para que sea un hecho cierto.

**AL HECHO 3.9.9.3:** Es un hecho que solo aceptamos, la muerte sensible del infante, las demás manifestaciones serán objeto de prueba eficiente.

**AL HECHO 3.9.9.4:** Nos atemperamos a lo probado en el expediente.

### **A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE PRINCIPALES**

De conformidad con la situación de los hechos presentados por el DEMANDANTE, y la carencia de veracidad o pruebas sobre los mismos, de forma respetuosa, pero no menos enfática, solicito al Señor Juez, desestimar de forma completa y absoluta todas y cada una de las pretensiones señaladas por el distinguido Apoderado, en el texto presentado a su Despacho como acción además por ser improcedente el derecho que exige, toda vez que, para la compañía de seguros, se trata de un evento sin pruebas situación que no comporta con la obligación contenida en el artículo 1077 del código de comercio.

### **EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL**

En cuanto a la demanda principal propuesta por JENNY LORENA GIRALDO GIRALDO, como persona natural y sus familiares, mediante apoderado judicial.

### **PRIMERA EXCEPCION: INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL SINIESTRO O PERJUICIO A LOS DEMANDANTES:**

Este medio de defensa, su Señoría deberá prosperar desde la óptica única y exclusiva de las propias manifestaciones de la parte demandante, puesto que, se funda su acervo probatorio y el relato de los hechos en que no se evidencia, en que parte de los mismos, se encuentra detallada la falta de activación contractual de mi asegurada con la necesidad de operatividad de traslado, en el momento se evidenció que la asegurada es decir, la IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE E.S.E, realizó todas y cada una de las tareas propias de su cobertura y atendió adecuadamente a la paciente, incluso dispuso del traslado a una institución de mayor nivel, a partir de ese momento, no se encuentra ninguna prueba que indique que, fue esta institución la que no generó la orden para el traslado del menor y mucho menos se encuentra demostrado que, habiéndose realizado el resultado hubiese



Sido diferente al que hoy nos ocupa.

La historia clínica, en su definición legal; la Ley 23 de 1981, por la cual se dictan normas en materia de ética médica y de acuerdo con el artículo 34, establece:

***ARTÍCULO 34. – La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.***

Este documento aportado y que hace parte del plenario, indica sin equivocación alguna que el paciente ingresó con una patología asociada directamente a sus padecimientos de salud, debidamente diagnosticados con anterioridad y que requerían de un procedimiento o tratamiento que, aparentemente, por lo menos así consignado en la historia clínica, la paciente fue debidamente atendida, generando una condición estable y de conocimiento pleno del paciente, es decir, se denota que la Señora en su estado de gestión fue atendida en debida forma por la entidad demanda, hasta tanto fue remitida a la otra clínica, situación que determinaba su responsabilidad.

Por otra parte, no existe elementos dentro de la actividad que se desplegó por parte del personal médico de la institución, que pueda inferir una responsabilidad médica, ni mucho menos una indebida praxis profesional, el paciente fue atendido por profesionales legalmente graduados, la atención del paciente fue bajo la égida de un acto médico y no se evidencia tampoco actos de responsabilidad médica como tal, negligencia, impericia, imprudencia o la violación de normas o procedimientos establecidos legalmente, no podemos olvidar que, para efectos de la responsabilidad médica, en hitos como el que nos ocupa esta acción judicial, se ha determinado por las altas cortes que, la actividad del galeno es de medio mas no de resultado, si el mismo no se ha prometido.

**SEGUNDA EXCEPCION: INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA VICTIMA EN EL HECHO Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS.**

Como elemento de defensa para los intereses de la aseguradora, es esencial determinar que, el comportamiento de la entidad asegurada, en este caso, ante el comportamiento asumido por la víctima, debió ser, de manera directa o la causa eficiente del perjuicio que pretende se le reconozca a la parte actora y que,



dicha causa directa sea determinante y necesaria para dicho daño, frente a ello, podríamos definir entonces que el nexo de causalidad es el enlace, la unión el conector dentro el hecho dañoso y el actuar de los demandados.

En el caso que nos ocupa, si la institución y sus galenos se ven afectado en su conducción por un hecho imprevisible, no posible a su prevención por más que realizaran todas y cada una de las maniobras para evitar el fallecimiento de la víctima, ésta fuera insuperable, el resultado de su actuar no podrá ser de responsabilidad, puesto que, como lo narra el mismo demandante, no pudo hacerse nada ante la gravedad del estado de salud del paciente, situación inesperada para los demandados, situación que se vuelve un insuperable físico que le impidiera reaccionar para evitar la muerte del paciente, esto determina que el hecho dañino no lo provocó la parte pasiva, puesto que su actuar estuvo ajustado a las normas y procedimientos legales y profesionales establecidos para estos casos.

Bajo esta condición y realidad procesal, desaparece por esencia la responsabilidad de la demandada, en el supuesto perjuicio que se le causó a los DEMANDANTES.

La hubo daños en la humanidad del Señor HENAO RESTREPO, no fue producto de la desatención de los demandados, por el contrario, obedeció a un actuar consiente y voluntario del peciente que desatendió su estado de salud y lo llevo a un estadio, aunque previsible no medible en tiempo, lo que generó sus propios descuidos que le provocaron sus propios perjuicios, lesiones y por ende la muerte.

La diligencia y cuidado ejercido por los demandados, descarta cualquier posibilidad de responsabilidad ante los posibles daños causados a la víctima, por ello, su actuar estaba dentro de los lineamientos jurídicos y con ello se descarta el nexo de causalidad entre dicho actuar y el resultado aparente de perjuicio sufrido y que hoy se demanda mediante esta acción judicial.

**CUARTA EXCEPCION: INEXISTENCIA DE LITISCONSORCIO NECESARIO ENTRE LA PARTE PASIVA DEL PROCESO Y IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO E.S.E., VALLE DEL CAUCA, ASI COMO LA CARENCIA DE COMPETENCIA DEL JUEZ PARA VINCULARLA COMO PARTE**

La presente excepción la edificamos bajo el entendido de la aplicación del artículo 1571 del código civil, que a la letra dice:



**ARTICULO 1571. SOLIDARIDAD PASIVA. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.**

Las obligaciones inherentes a este tipo de actuaciones judiciales, que en sus pretensiones busca establecer la responsabilidad de las fallas, aparentes, en cabeza de uno o varios deudores, es al arbitrio del acreedor, puesto que este decide, si los vincula a todos o a unos o uno, a lección de conveniencia, pero bajo el concepto de voluntad expresa marcada en la decisión de accionar.

Por tal razón, siendo a elección, por la parte actora, este proceso ante este parámetro conceptual de orden procesal no podrá entenderse como la obligatoriedad de la conformación o integración del litisconsorte necesario entre quienes, aparentemente tienen dicha solidaridad.

La naturaleza de los proceso sobre los cuales se persigue, ante un aparente perjuicio que nace de la responsabilidad de la parte demandada, por una culpa supuesta en la falta o falla del servicio, el Consejo de Estado en sala de decisión, ha mostrado coherencia en afirmar que, dicha solidaridad se da por un hecho civil de elección como ventaja para el perjudicado, al momento de intentar el resarcimiento de dicho perjuicio ante uno, varias o todas las personas vinculadas en la parte pasiva de la acción, es por ello que, de manera coincidente, determina que en este tipo de acciones, aquellas que pretenden, nuevamente repetimos, un pago de un perjuicio, se atiende el litisconsorcio facultativo y no el obligatorio.

Igualmente, desde lo civil y de aplicación en este proceso, la Sala Civil de la Corte suprema de justicia, mediante Sentencia del 07 de septiembre del 2001. Expediente No. 617. M.P. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, sostuvo:

***"4.2.2. La solidaridad pasiva comulga del litisconsorcio facultativo, pues demandados algunos de los obligados, es dable resolver de fondo sin la presencia de los otros. Por esto, según el artículo 1571 del Código Civil, el (...) acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que pueda oponérsele el beneficio de división"***

***Significa lo anterior que queda al talante de la víctima demandar a cada una de las personas naturales o jurídicas civilmente responsables, sólo una o todas ellas simultáneamente, por virtud de la comentada solidaridad legal; y que, por ende, sea lo que hiciere, respecto de cada una el ejercicio de la acción es autónomo e independiente, aún en el evento de que se involucren en la misma demanda por efectos del litisconsorcio voluntario por pasiva que eventualmente se integraría entre las mismas. (Subrayado fuera del texto original)"***



Es claro entonces, la alta corte en promulgar la debida y objetiva valoración normativa con relación al fenómeno de la solidaridad en las obligaciones derivadas de actividades asociadas a un daño por responsabilidad y que la dirección hacia los deudores será facultativa y no obligatoria, es decir, en la medida que el acreedor decida hacerlo no entrará otra persona a suplir su decisión.

El Consejo Estado, en la misma dirección se ha pronunciado con el agravante de señalar igualmente que el operador judicial no podrá, oficiosamente vincular a uno o varias de los supuestos deudores al proceso mediante la figura del litisconsorcio necesario puesto que tendría competencia para tal fin, en aquellos términos la Sentencia del 19 de julio de 2010, sección tercera, rad. 38341. M.P Ruth Stella Correa Palacio, señaló expresamente:

***"Son aquellas en que existiendo pluralidad de acreedores (solidaridad activa) de deudores (solidaridad pasiva), según el extremo del vínculo de que se trate, cada uno de éstos debe de manera íntegra y total la obligación a cada uno de aquéllos de forma que cualquiera de los acreedores puede exigir el total de la deuda a cada uno de los deudores y el pago realizado por uno de ellos a uno cualquiera de los acreedores, extingue la obligación de todos y para con todos.***

***En efecto, el inciso segundo del artículo 1568 del Código Civil dispuso que:***

***"...en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley..."*** (...).

***Son varias las características que singularizan la obligación solidaria pasiva: a) pluralidad de sujetos, dada la naturaleza de esta clase de obligaciones; b) unidad de objeto, esto es, una prestación única y común (art. 1569 c.c.13), sin que resulte determinante que sea ella divisible o indivisible, pues en últimas la inejecución de la obligación transforma su objeto en el subrogado pecuniario, que por naturaleza es divisible; c) la pluralidad de vínculos entre el acreedor y los deudores; d) texto expreso de la ley o expresa voluntad de las partes que la establezca en el respectivo negocio jurídico (contrato o testamento), pues en el derecho civil la solidaridad no se presume;***

***y e) exigencia del pago total de la obligación por parte de cada acreedor a cualquiera de los deudores, a varios de ellos o a todos ("tota in toto et tota in qualibet parte").*** (...)

***Ahora bien, como lo prevé el inciso tercero del artículo 1568 del Código Civil analizado, la solidaridad pasiva nace por disposición expresa de la ley, del testamento o la convención, razón por la cual es una excepción en el régimen civil; mientras, en contraste, en el régimen comercial, la solidaridad es la regla general, en tanto se presume de acuerdo con el artículo 825 del C. de Co., que cuando varias personas se han obligado a una misma prestación, todas ellas se han obligado solidariamente.***

***En este sentido, el artículo 2344 del Código Civil establece la solidaridad en la responsabilidad extracontractual, como sanción civil a una falta común que otorga una ventaja de reparación a la víctima, así:***



***"Artículo 2344. Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 [daños causados por la ruina de un edificio] y 2355 [daños causados por la cosa que se cae o arroja de la parte de superior de un edificio]. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso."***

***Finalmente, en el régimen penal también se ha consagrado esta responsabilidad solidaria por los daños que tienen por fuente el delito; así tanto en el Código Penal de 1980 (Decreto – ley 100, Art. 105), como en el actual previsto en la Ley 599 de 2000 se estableció que "[l]os daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder..." (Art. 96).***

***En conclusión, cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal litis consorcial, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla."***

En este orden de ideas, este medio de defensa deberá prosperar puesto que la vinculación de mi llamante en garantía se dio mediante una decisión del juzgado bajo el entendido que, en la historia clínica del paciente, aparecía la entidad de salud y fue objeto de la declaratoria del litisconsorcio necesario, yendo en contravía de las disposiciones y línea jurisprudencial ya vista.

**QUINTA EXCEPCION INNOMINADA:** Solicitamos al Señor Juez, que, una vez estudiada la totalidad de la demanda, decrete aquellos medios de defensa, de oficio, que se encuentren probados dentro de esta acción, conforma al C.G.P.

### **EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

#### **EN CUANTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, PROPUESTO POR EL DEMANDADO IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO E.S.E**

#### **PRIMERA EXCEPCION: INEXISTENCIA DEL EVENTO GENERADOR DEL SINIESTRO ATRIBUIBLE AL ASEGURADO (IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO ESE VALLE DEL CAUCA).**

Como ya lo hemos sostenido y por un tema de economía procesal, es imperioso su Señoría que, los argumentos que se exponen en la defensa del asegurado sean los mismos que se exponen igualmente a favor de la aseguradora, en la medida que si no hay un evento de responsabilidad civil en contra del asegurado



tampoco existirá un evento que tenga la calidad de siniestro, los contratos de seguros se afectaran en la medida que se de el evento denominado siniestro para con ello establecer las obligaciones inherentes al contrato y que dispone el artículo 1077 del código de comercio, al señalar que será el asegurado o beneficiario el que deba demostrar la ocurrencia física del hecho o siniestro y a su vez la cuantificación de su pérdida, para el asegurador le quedará demostrar las circunstancias de exoneración de su responsabilidad contractual y legal.

Si no existe siniestro, puesto que la persona que colocó la causa eficiente para la realización del evento no fue la IPS, sino que, se traslado el riesgo a otra entidad que por sus características de infraestructura, la que asumió la responsabilidad del paciente y su neonato, lo que determina que no hubo responsabilidad atribuible a mi representada, por tanto la afectación de la póliza y sus coberturas no operan, situación que encaja perfectamente en este medio de defensa que se expone, así entonces:

La historia clínica, en su definición legal; la Ley 23 de 1981, por la cual se dictan normas en materia de ética médica y de acuerdo con el artículo 34, establece:

***ARTÍCULO 34. – La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.***

Este documento aportado y que hace parte del plenario, indica sin equivocación alguna que el paciente ingresó con una patología asociada directamente a sus padecimientos de salud, debidamente diagnosticados con anterioridad y que requerían de un procedimiento o tratamiento que, aparentemente, por lo menos así consignado en la historia clínica, no se podía atender por la llamante, situación que determinó, en su alcance responsable como institución, que la paciente fuese remitida a otra de mayor complejidad y con ello garantizar la debida atención médica, aspecto a resaltar y que denota la diligencia y cuidado de la llamante en garantía.

Por otra parte, el mismo documento, denominado por la Ley como HISTORIA CLINICA, muestra que, el ingreso, estadía y posterior deceso del paciente (menor de edad), se dio en las instalaciones de una entidad distinta a aquella que nos ha llamado en garantía, la cual cumple con las mismas características de prestación de servicios de salud, pero con niveles de complejidad superiores, es decir, que estaba en capacidad de atender la situación de la madre y su hijo, puesto que la llamante en garantía no lo podía realizar.



La atención de la **IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO E.S.E**, fue ajustada a la normatividad y procedimientos establecidos para la atención de estos pacientes y sus complicaciones de salud, por tanto, la descripción que aparece contenida en el documento, es ajustada a las normas y procedimientos señalados y con ello se descarta entonces que, haya existido por parte de los galenos, las instituciones de salud y el personal adscrito a ellas, actividades asociadas a negligencia, impericia, imprudencia o la violación de un procedimiento o norma determinada que infiera la responsabilidad de los médicos o las instituciones demandadas en el terrible final del niño, de hecho nació en las instalaciones de la clínica de María Ángel de Tuluá.

Por otra parte, no existe elementos dentro de la actividad que se desplegó por parte del personal médico de la institución, que pueda inferir una responsabilidad médica, ni mucho menos una indebida praxis profesional, el paciente fue atendido por profesionales legalmente graduados, la atención del paciente fue bajo la égida de un acto médico y no se evidencia tampoco actos de responsabilidad médica como tal, negligencia, impericia, imprudencia o la violación de normas o procedimientos establecidos legalmente, no podemos olvidar que, para efectos de la responsabilidad médica, en hitos como el que nos ocupa esta acción judicial, se ha determinado por las altas cortes que, la actividad del galeno es de medio mas no de resultado, si el mismo no se ha prometido.

## **SEGUNDA EXCEPCION: ROTURA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD AL LLAMADO EN GARANTIA.**

La ley 100 de 1993, en sus artículo 194 y siguientes, establecen el marco jurídico donde la entidad llamante en garantía tiene su cobertura de ámbito legal, su naturaleza como entidad prestadora de servicios de salud, de baja complejidad, y con ausencia de especialidad en maternidad, determina su comportamiento ante los pacientes que llegan con esta necesidad de atención, ha sido claro entonces la ley, la jurisprudencia y la doctrina, que coinciden en señalar que ante la imposibilidad de atención de situaciones de salud de complejidad superior, la entidad prestadora de salud, deberá remitir al paciente a una unidad de atención en salud de mayor jerarquía o complejidad, es por ello que, si revisamos la historia clínica de la demandante, la **IPS DEL MUNICIPIO DE CARTAGO ESE VALLE DEL CAUCA**, una vez pudo constatar que, la atención de la paciente, por su desarrollo del estado de embarazo ya no podía ser atendida en sus instalaciones, fue remitida a una entidad de mayor complejidad en procesos de salud que estuviera en la capacidad de atenderla adecuadamente, por



ello, ante su gestión, dio conforme a la normas antes citadas, todo el procedimiento de atención a la paciente y la remitió a la paciente y su niño a la institución que, por características de complejidad pudieran atenderla, hecho que efectivamente se dio a cabalidad. Ahora bien, después de haber recibido a la paciente en la clínica María Ángel de Tuluá, la responsabilidad de nuestra asegurada se termina en virtud del trabajo hasta allí realizado, lo que se evidencia con la continuidad de la historia clínica en donde, se exige por parte de este nuevo prestador de servicios de salud, la necesidad de un transporte medicado para trasladar al recién nacido a una institución de mayor complejidad, y nunca, su no consecución, responsabilidad de la llamante en garantía, puesto que ya no estaba en la esfera de su atención a la paciente que días atrás había sido remitida a la Ciudad de Tuluá.

Es por ello que no hay nexo de causalidad entre el hecho generador del siniestro que corresponde de manera específica a la NO consecución de una ambulancia medicada por parte del la clínica MARIA ANGEL para trasladar a Cali – Centro médico Imbanaco al recién nacido, con las actuaciones que se generaron en debida forma por parte de nuestra asegurada, en este caso en particular, la responsabilidad de la consecución del transporte, yo no era atribuible a la **IPS MUNICIPIO DE CARTAGO ESE VALLE DEL CACUA**, puesto que, los pacientes se encontraban bajo la responsabilidad de otra IPS como era la **CLINICA MARIA ANGEL** de Tuluá.

### **TERCERA EXCEPCION: LIMITE DE COBERTURA DE LOS AMPAROS CUBIERTOS:**

En el caso, poco probable que, en la presente acción judicial se establezca que nuestro asegurado tenga alguna responsabilidad en los hechos narrados y se le haya demostrado algún tipo de perjuicio que tenga que pagar, y por efecto de solidaridad contractual, a su vez, la aseguradora deba pagar por concepto de los amparos, tan solo podrá obligársele a pagar hasta el monto asegurado el cual está consignado en la carátula de la póliza que ya reposa en el expediente, la cual el llamado en garantía ya conoce y acepta, cifra distinta, deberá ser asumida por el asegurado, siendo esta una condición o cláusula aceptada y que, siendo ley para las partes, el operador judicial deberá respetar y acatar con forme a los siguientes valores:

VALOR ASEGURADO (AMPARO PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL)  
\$240.000.000.

SUBLIMITE: \$120.000.000 15% por evento



DEDUCIBLE: 10% \$12.000.000 / mínimo \$6.000. 000.oo

#### **CUARTA EXCEPCION: COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y BUENA FE DE LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Es claro que hay una deficiencia no solo en el manejo de prueba para determinar con claridad la responsabilidad del hecho atribuible a la Aseguradora, sino de los perjuicios que pretende el demandante, por tanto no hay derecho a la indemnización contenida en el acápite de las pretensiones, a la luz de las normas que rigen, primero la responsabilidad que se le intenta aplicar a mi representada y segundo, aquellas que gobiernan el contrato de seguros y sus condiciones generales, por ello es lógico inferir que, LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS no está obligada a pagar al demandante las sumas de dinero que reclama en el presente proceso, en consecuencia lo que pretende la parte actora en un enriquecimiento sin causa de su representado, violando con ello lo preceptuado en el artículo 831 del código de comercio así como los principios indemnizatorios contenidos en el artículo 1080 de la misma codificación.

**QUINTA EXCEPCION: Innominada**, aquellas que, en virtud de las facultades del operador judicial, pueda determinar dentro del proceso y sea de su resorte legal decretarlas, conforme al C. G. P.

### **PRUEBAS**

#### **1. DILIGENCIA DE INTERROGATORIO**

Ruego a su Señoría que, con relación a los testimonios que se hayan mencionado en la demanda y contestación, en virtud del derecho de la contradicción de la prueba, esta agencia profesional solicita que, en la audiencia destinada para ello, nos permita ejercitar dicho derecho.

De la misma forma, su Señoría, en audiencia pública, solicito interrogar al Demandante y al demandado, no solo como principio de contradicción sino para hacer un interrogatorio en virtud de probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que determinan nuestros medios de defensa y que hacen parte de las excepciones de fondo formuladas en este escrito.

#### **2. OFICIOS**

Solicito a su Señoría, en virtud de la necesidad de aportar al proceso el original de la póliza de seguros y las condiciones



generales del contrato, sírvase oficiar a LA PREVISORA SA  
COMPAÑÍA DE SEGUROS  
[notificacionesjudiciales@previsora.goc.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.goc.co), para que, sea remitida  
copia autentica u original de la póliza No. 1013369, con vigencia  
desde el día 27 de mayo de 2021 hasta el día 27 de mayo de 2022  
y sus condiciones generales, las cuales hacen parte del contrato  
de seguros.

La prueba es legal y por demás necesaria en la medida que es un  
contrato el cual deberá ser aportado en original o por lo menos en  
copia auténtica.

### **3. DOCUMENTALES**

Deberán tenerse como pruebas documentales, todos los  
aportados por el accionante y en particular

- Memorial poder debidamente diligenciado para  
actuar, el cual reposa en el expediente
- Copia de las condiciones generales del contrato de  
seguros

### **ANEXOS**

El poder debidamente diligenciado para actuar.

### **NOTIFICACIONES**

La parte actora y su representante judicial, en las indicadas en el  
llamamiento.

Mis mandantes como yo recibiremos las notificaciones en la  
secretaría del despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la  
Avenida 5 A norte No. 17N – 98 Oficina No.208 edificio Núcleo  
Profesional de esta Ciudad de Santiago de Cali o Mi representada  
**LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, en la Calle 57  
No. 9 - 07, de la ciudad de Bogotá D.C.

Email. [Luiseduardo@ospinazamora.com](mailto:Luiseduardo@ospinazamora.com), para el suscrito

Email [notificacionesjudiciales@previsora.goc.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.goc.co), para mi  
representada



OSPINA ZAMORA & ASOC  
Abogados Especializados

Del Señor Juez,

Respetuosamente

**LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA**

T. P. No. 86.093 C. S. J

C. C. No. 16.278.340 PALMIRA